



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8º Y 18 DE LA LEY 2345/03 Y
ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO
2008 - Nº 1976.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Walmocientos* *caro* *rae*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 8º Y 18 DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras **MARIANA LOPEZ VDA. DE NOGUERA** y **FIGRELLA JADIYI NOGUERA BOGADO** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las accionantes **MARIANA LOPEZ VDA. DE NOGUERA** y **FIGRELLA JADIYI NOGUERA BOGADO**, en ejercicio de sus propios derechos por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003 y Art. 6 del Decreto Nº 1579/04. -----

Justifican sus legitimaciones con sus respectivas Resoluciones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, dependiente del Ministerio de Hacienda, documentos que acreditan sus respectivas calidades de herederas de militares de las FUERZAS ARMADAS DE LA NACION. -----

Argumentan que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional. -----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley Nº 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*". -----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la

[Signature]
VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministro

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada. -----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506). -----

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004. -----

Finalmente en cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008. -----

Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucional promovida y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/03, en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97, en relación a las accionantes. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La señora Mariana López Vda. de Noguera y la señorita Fiorella Jadiyi Noguera Bogado, en calidad de herederas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a las instrumentales agregadas al expediente, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 8° y 18° inc. w) de la Ley N° 2345/03 **“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**, y el artículo 6 del Decreto 1579/2004.-----

Con relación al **Art. 8° de la Ley N° 2345/03**, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que *“La ley”* garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la **Ley N° 3542/08**, por la cual se modifica el **Art. 8° de la Ley N° 2345/03**, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

Por tanto, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la ley 3542/08, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar al Art. 8° de la Ley N° 2345/03 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *“promedio de los incrementos de salarios...”* se crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. -

Con respecto al artículo 6 del Decreto 1579/2004 que reglamentaba el derogado artículo 8 de la ley 2345/03, actualmente no se encuentra vigente por lo que su estudio deviene improcedente.-----

Por otra parte la aplicación del **Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003**, efectivamente agravia a las accionantes, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los artículos 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8° Y 18 DE LA LEY 2345/03 Y
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO
2008 - N° 1976.**

la Constitución Nacional, por impedirle una pensión digna que garantice un nivel de vida óptimo y básico.

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al artículo 8° de la ley 2345/03 modificado por el artículo 1 de la ley 3542/08, y también con relación al artículo 18° Inc. w) de la misma ley. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto de la Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí: **NUÑEZ R.**
JUEFRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 414

Dr. ANTONIO BENTES
Ministro

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8° (modificado por el artículo 1° de la ley 3542/2008) y 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a las accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO BENTES
Ministro

